

## CONCLUSIONES Y PROPUESTA

La legislación punitiva mexicana no prevé un sistema de “ pena exacta ” ni tampoco un sistema de “ penas indeterminadas ”, sino el sistema de marcos penales (penas determinadas, mas no exactas). Conforme a este sistema, el legislador establece los límites, máximo y mínimo, dentro de los cuales el juzgador determina discrecionalmente la pena.

Una vez comprobado el delito o delitos cometidos y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, el juzgador debe fijar las penas o medidas de seguridad con base en el marco penal establecido para el delito de que se trata. Por tal razón, el primer paso en la determinación de la pena consiste en delimitar el marco penal concreto aplicable al delito o delitos que se encuentran acreditados. Para ello, se requiere atender a las circunstancias legisladas que permiten configurar el marco penal concreto aplicable diferente al marco penal general previsto para el delito básico. Tales circunstancias pueden ser la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados, la existencia de tentativa punible o delito frustrado, el grado de participación del sujeto activo, la actualización de una excluyente incompleta del delito, las reglas de los concursos de delitos, y la reincidencia o habitualidad.

Cabe advertir que, para el caso de contemplarse por el legislador al configurar el marco penal las circunstancias antes aludidas, el juzgador ya no puede posteriormente tomarlas en cuenta, para determinar el

grado de culpabilidad y fijar la pena dentro del marco penal concreto.

Después de delimitarse el marco penal aplicable, el juzgador debe determinar fundada y motivadamente el grado de culpabilidad del acusado. Para tal efecto, el ordenamiento penal federal ha adoptado un sistema mixto integrado por elementos del *sistema de culpabilidad del acto*, como núcleo del esquema, y del *de culpabilidad de autor*, que permite dar cauce a una política criminal adecuada. Por tal razón, conforme a los artículos 51, 52 y 65 del *CPF*, para fijar la pena no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, sino también las peculiares del delincuente y sus antecedentes penales.

Ahora bien, a fin de determinar el grado de culpabilidad del acusado con base en los elementos antes mencionados, el juez debe valorar todos y cada uno de los datos del sumario y reflejar esa valoración en la sentencia, sin que sea suficiente la enumeración de esas circunstancias de manera general y abstracta con una simple remisión a los preceptos legales. Además, en virtud del principio *in dubio pro reo*, la valoración debe partir de un grado de culpabilidad mínimo y éste irá aumentando conforme se acrediten circunstancias que revelen un grado mayor de reprochabilidad de la culpa del sujeto activo.

Con el objeto de facilitar la motivación de la individualización de la pena, deben establecerse grados o puntos precisos y concretos en un cuadro que contenga los diversos factores a evaluar, a partir de los cuales se permita al juzgador, con base en los datos conseguidos, la obtención más objetiva de un índice de reprochabilidad de la culpa. Con ello, se impide que, por la ausencia

de esa concreción, se propicie incertidumbre y vacilación en la determinación de la pena que corresponda imponer, al usarse diversas expresiones abstractas y ambiguas, como por ejemplo “superior a la mínima”, sin acudir a otra expresión, para saber hasta dónde es “superior” a ese grado. Esos puntos precisos y concretos podrían ser:

Primer grado	Mínimo
Segundo grado	Levemente superior al mínimo
Tercer grado	Equidistante entre el mínimo y el medio
Cuarto grado	Cercano al medio
Quinto grado	Medio
Sexto grado	Levemente superior al medio
Séptimo grado	Equidistante entre el medio y el máximo
Octavo grado	Cercano al máximo
Noveno grado	Máximo

Cabe mencionar la existencia del criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que en lo conducente apoya lo antes propuesto, cuyo texto es como sigue:

PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio,

la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma *inteligible* el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como “superior a la mínima”, pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la *pena*, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quántum de la *pena* impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente. [Novena Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Jurisprudencia, tomo II, Materia Penal, pág. 524, tesis 640, reg. 904, 621].

Se podría establecer que un sujeto por su corta edad (de 18 a 25 años) tendría una mínima culpabilidad (primer grado); levemente superior a ésta (segundo grado), quien ya rebasó esa edad, pero no los 40; una peligrosidad equidistante entre la mínima y la media (tercer grado), quien cumplió los 40 pero no los 60; y cercana a la media (cuarto grado) quien tiene más de esa edad cronológica.

Por cuanto hace al grado de estudios, se considera que quien al cometer el delito tenga estudios terminados

de primaria debe ser considerado en el primer grado (referido en el inciso anterior); quien realizó estudios secundarios en el segundo grado; el que hubiese terminado la preparatoria o una carrera técnica, en el tercer grado; el profesionista en cualquier carrera, excepto la de abogado, aun cuando no la hubiese concluido pero que la ejerza, en el cuarto grado, y en quinto grado los abogados, titulados o no, que ejerzan esa profesión.